

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Al escrito folio 18: téngase presente.

VISTOS:

Comparece Nicolás Simón Álvarez Rodríguez, quien deduce acción de protección en contra de doña Belén Anaiz Soza Valenzuela, señalando que el día sábado 22 de febrero del 2020, estuvo celebrando el cumpleaños de un integrante de la batucada Os' Malosos, en la casa de otra integrante de dicha agrupación en la comuna de La Granja. Al terminar la celebración, todas las personas buscaron un espacio cómodo donde poder dormir, y el único disponible para acostarse era en una cama de 2 plazas donde había un hombre de contextura gruesa durmiendo, la dueña de casa (también de contextura gruesa) y la recurrida.

Relata que se acuesta en la orilla de dicha cama, quedando todos muy próximos pero sin intención sexual ya que eran amigos en ese entonces. Al día siguiente, despertó en la misma posición en la que se acostó pero ya no había nadie en la cama; se levantó y se fue a su casa.

Indica que el martes 25 de Febrero del 2020, luego de terminar un ensayo con Os' Malosos, la recurrida Beleñ Soza le dice que había sentido tocaciones de su parte dos veces en su entrepierna y un "punteo", a lo cual el recurrente le dijo que era imposible.

Es así, que el 27 de Febrero del 2020 se reúne nuevamente con la recurrida, quien efectúa algunos cambios de relato: señala



ahora que las tocaciones fueron "más de dos veces" y que su pene estaba erecto y que lo había movido, agregando que podría recobrar una confianza rota si él se comprometía a conversarlo con toda la agrupación.

Precisa que su pareja, Belén y él, forman parte de una segunda agrupación musical de batucada llamada "Sonido de Lucha".

Agrega que después de conversarlo con su pareja, se reunieron con Belén, los tres, el 3 de Marzo del 2020, oportunidad en la cual, la recurrida modificó nuevamente su relato, y refirió, además, de un coqueteo y "química" entre la dueña de casa y el recurrente, afirmando que también había abrazado a la dueña de casa.

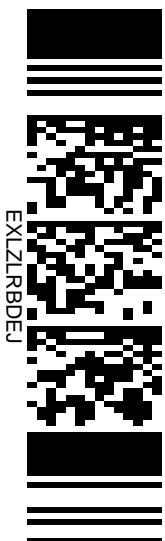
Aduce que al día siguiente conversó por Whatsapp con la dueña de casa (Tiara Ortega) para contarle lo que le había comentado la recurrente. Tiara desmintió todos estos hechos, y le comenta de situaciones parecidas que habría comentado la recurrida anteriormente.

Indica el recurrente que le comunicó a la recurrida su decisión de contarle a la agrupación musical Sonido de Lucha, coordinándose para hablarlo abiertamente con todos los integrantes, sin embargo el día de la reunión Belén no llegó y que tanto él como Tiara contaron su relato,

Agrega que, posteriormente, se coordinó con Belén para realizar una reunión con Os' Malosos con el mismo fin, pero Belén tampoco llegó, procediendo él a contar su relato.

Asevera que se generó la instancia de una segunda reunión con Sonido de Lucha, en la cual Belén dio su relato.

Indica que Os' Malosos lo respaldó, por lo que Belén decide retirarse de la agrupación sin dar mayores explicaciones.



Menciona que Sonido de Lucha decidió a mediados de abril su permanencia en la agrupación y la desvinculación de Belén.

Finalmente, aduce que desde ese día pierde comunicación con Belén; y el Martes 07 de Julio del 2020 ella sube a sus redes sociales (cuentas personales de Facebook Dewey Soza e Instagram ninfyextravagante) una funa en su contra mencionando delitos sexuales que fueron inexistentes.

Añade que la recurrente intenta manipular las publicaciones donde cuenta su relato borrando los comentarios con argumentos sobre la poca credibilidad de sus actos y relatos, y bloqueando gente que pudiera desenmascarar sus verdaderos actos de mentiras y manipulaciones.

Estima afectadas las garantías el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de su persona, toda vez que se le imputa un hecho inexistente, lo que le causa un grave daño psicológico, y afectan sus posibilidades de normal desenvolvimiento personal y social.

Adicionalmente estima vulnerado el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, por cuanto, los hechos que se le han imputado son falsos, y le causan de manera injustificada un grave descrédito, tanto a él como a su familia.

Previas citas legales, solicita se elimine cualquier tipo de publicación referida al afectado y que diga relación con los hechos descritos en el recurso y que se impida que en el futuro se sigan efectuando publicaciones por la recurrida relativo a los mismos hechos, adoptando todas las medidas que se estimen pertinentes para que dicha vulneración cese y se reestablezca el imperio del derecho.



Que, mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2021 -Folio 16-, se resolvió prescindir del informe solicitado, sin perjuicio de lo que resuelva la sala que conozca del fondo del asunto.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°.- Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca como actuación precisa de la recurrida, la consistente en el acto, que estima ilegal y arbitrario, consistente en haber proferido comentarios que estima difamatorios, ello a través de las redes sociales Instagram y Facebook registradas a nombre de la recurrida el día 7 de julio de 2020, afectando el honor y prestigio de la persona del recurrente, vulnerando de esta forma las garantías consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2°.- Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

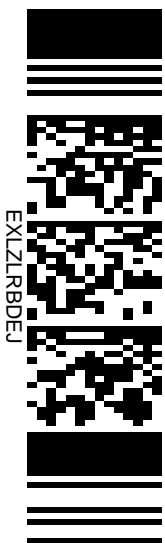


3°.- Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

4°.- Que, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por la recurrente, única que comparece en autos, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

En efecto, de los antecedentes se advierte que lo que se cuestiona aquí son las menciones publicadas por la recurrida en relación a una situación personal e íntima que le habría ocurrido con el recurrente, así como la profusión de comentarios efectuados por terceros en relación a esos mismos hechos, los que la primera califica de atentados a su sexualidad, expresiones de las cuales no es posible advertir -de manera manifiesta y unívoca- afectaciones al honor o considerarlas desdorosas de manera absoluta, siendo que se enmarcan -a primera vista- dentro del ejercicio de libertad de expresión de que goza todo ciudadano, las que, además, en su contexto penal, están siendo ya conocidas en sede penal, por un proceso iniciado por misma la recurrente de autos, conforme destacó en su alegato en estrados su representante.

5°.- Que, lo anterior, contrastado con la exigencia esencial de este tipo de recursos, gira en torno a la constatación de la existencia

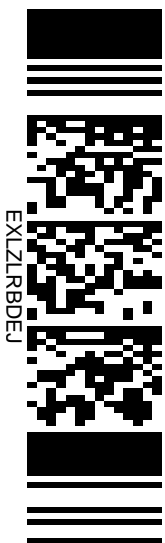


de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

6°.- Que, por ello es que, esta Corte, tratándose del cada vez más común tema de las publicaciones injuriosas -vulgarmente conocidas como “funas”- a través de lo que ahora se ha venido en denominar “redes sociales”, se ha dicho por los tribunales superiores de justicia que se produce una colisión entre el derecho a la honra del que recurre y la libertad de expresión del recurrido, concluyéndose que la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y que nunca este derecho puede amparar la injuria o el insulto.

7°.- Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda de que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra”.

Sobre el particular conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se publican en una red social afirmaciones deshonorosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

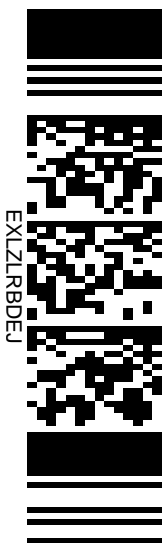


8°.- Que, aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario de la comunicación en el ciber espacio, la experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección.

9°.- Que, sin embargo, conforme lo dicho en los motivos 1° y 4° de la presente sentencia, la publicación motivante de la acción no tiene la connotación que dice ver la recurrente, situación que impide absolutamente a esta Corte vislumbrar alguna vulneración actual de algún derecho constitucional que se acusó transgredido, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor suyo, toda vez que como ya se tuvo oportunidad de destacar, ya se encuentra sometida al conocimiento de la autoridad judicial competente.

10°.- Que, en directa relación con lo que se viene expresando, además, fluye que no es posible por esta vía dilucidar por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso, como se ha clarificado precedentemente.

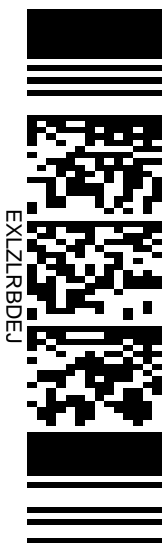
11°.- Que, aunque el procedimiento sumarísimo de protección no establezca un período probatorio en contradictorio, ello no significa que el juez pueda decidir sin la existencia de pruebas que evidencien los argumentos presentados por las partes.



En efecto, en el procedimiento sumarísimo de las acciones constitucionales de protección, la prueba debe otorgar la certeza y la exigibilidad del derecho que se pretende ver tutelado. Frente a esto, no sería imposible suponer que, cuando se interpone el recurso de protección, estamos hablando de un derecho indiscutible que se ve amenazado o afectado su ejercicio por una arbitrariedad

12°.- Que, por ello es que, no siendo el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre la recurrente de protección y la recurrida, toda vez que la litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, determinan que no sea procedente este arbitrio, en el que no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de las recurrentes, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que exista un derecho indubitado que a su vez sea constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que haya sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido con las que refiere la recurrente conforme a los razonamientos que preceden.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que:



Se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por **Nicolás Simón Álvarez Rodríguez**, interpuesto en contra de **Belén Anaiz Soza Valenzuela**, sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y comuníquese.

Ingreso Corte Protección N° 71.308-2020.



EXLZLRBDEJ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.